

SENTENCIA

Radicado No. 73001312100120190008400

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: ALADINO ANZOLA ESPINOZA y MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominado registralmente “**LA SARDINA**”; folio de matrícula No. 425-80211 ficha catastral No. 18592-00-02-00-00-0002-0311-0-00-00-0000, respectivamente, ubicados en la vereda Coconuco, Municipio de Puerto Rico (Caquetá).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a proferir sentencia de única instancia dentro de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, promovida por los señores ALADINO ANZOLA ESPINOZA y MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Desde el inicio de este trámite especial, se afirmó que el inmueble urbano que antes fue abandonado por los señores ALADINO ANZOLA ESPINOZA y MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA, junto a su núcleo familiar, se denomina “**LA SARDINA**”; folio de matrícula No. 425-80211 ficha catastral No. 18592-00-02-00-00-0002-0311-0-00-00-0000, respectivamente, ubicados en la vereda Coconuco, Municipio de Puerto Rico, departamento del Caquetá.

2.2.- Supuesto Fáctico: Se puede extraer qué para fundamentar sus pretensiones, el apoderado de los solicitantes alega como hechos individuales los siguientes:

2.2.1.- Hechos específicos del predio “LA SARDINA”, solicitado por los señores ALADINO ANZOLA ESPINOZA y MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA.

Narra que, el señor Aladino Anzola Espinoza se vinculó con el predio rural denominado “**LA SARDINA**”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 425-80211 ubicado en el municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá; en virtud del negocio de compraventa realizado en el año 2008 con el señor Gilberto Giraldo Brito, por un valor de veinticinco millones de pesos M/CTE (\$25.000.000) pagados en dos cuotas: la primera de quince millones de pesos M/CTE (\$15.000.000) para el año 2008 y diez millones de pesos M/CTE (\$10.000.000) para el año 2009, indicando, que solo hasta el 20 de septiembre de 2010 constituyeron documento privado de compraventa.

Aduce que, en dicho inmueble, residía el solicitante y su núcleo familiar conformado por su hijo señor Jeisson Anzola, y sus padres señores María Espinosa y su padre Jorge Enrique Anzola (Fallecido); la destinación económica del predio era habitacional y de producción agrícola, esto es, cultivos de yuca, plátano y caña. Sin embargo, aclara que, el predio fue recibido en “cañeros”, rastrojo y pasto en dos hectáreas, construyéndole -por su cuenta- la casa en tabla, con techo de zinc y piso de cemento.

Seguidamente, indicó el señor Aladino Anzola Espinoza que, junto con su familia se ven obligados a abandonar el predio solicitado, el 15 de julio de 2011, por advertencia directa del grupo guerrillero de las FARC, quienes llegaron al predio vestidos de camuflado y portando armas, resaltándole que tenían 2 días para abandonar el predio, por pertenecer el hijo de este (solicitante) al Ejército Nacional.

Se precisa también que, el día 13 de marzo de 2017, el señor Aladino Anzola Espinoza identificado con documento de identidad cédula de ciudadanía No. 96.329.481 presentó ante la UAEGRTD la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con consecutivo N° 0104411303171401, e identificado con el ID 206251. Expediéndose el 27 de marzo de 2018 resolución No. RQ 00214, mediante la cual se inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de los señores ALADINO ANZOLA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 96.329.481 expedida en el municipio de El Paujil (Caquetá), y de su señora madre MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA, identificada con documento de identidad cédula de ciudadanía número 21.145.188 expedida en Yacopí (Cundinamarca).

2.3.- Con sustento en la situación fáctica descrita, la **UAEGRTD Territorial Caquetá**, solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

2.3.1.- Pretensiones principales en cuanto a los solicitantes ALADINO ANZOLA ESPINOZA y MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA.

Declarar que los señores ALADINO ANZOLA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 96.329.481 expedida en el municipio de El Paujil (Caquetá), y de su señora madre MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA, identificada con documento de identidad cédula de ciudadanía número 21.145.188 expedida en Yacopí (Cundinamarca), son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado registralmente "**LA SARDINA**"; folio de matrícula No. 425-80211 ficha catastral No. 18592-00-02-00-00-0002-0311-0-00-00-0000, respectivamente, ubicados en la vereda Coconuco, Municipio de Puerto Rico (Caquetá), en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de los señores ALADINO ANZOLA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 96.329.481 expedida en el municipio de El Paujil (Caquetá), y de su señora madre MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA, identificada con documento de identidad cédula de ciudadanía número 21.145.188 expedida en Yacopí (Cundinamarca), del predio denominado registralmente "**LA SARDINA**"; folio de matrícula No. 425-80211 ficha catastral No. 18592-00-02-00-00-0002-0311-0-00-00-0000, respectivamente, ubicados en la vereda Coconuco, Municipio de Puerto Rico (Caquetá).

Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor del señor ALADINO ANZOLA ESPINOSA y su señora madre MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, para su correspondiente inscripción.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Vicente del Caguán - Caquetá, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 425-80211, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), ordenar su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Vicente del Caguán en el folio de matrículas N° 425-80211, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Vicente del Caguán - Caquetá, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Vicente del Caguan - Caquetá, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Vicente del Caguan - Caquetá, actualizar el folio de matrícula No. 425-80211, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Dirección Territorial Caquetá, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-80211, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de San Vicente del Caguán, adelante la actuación catastral que corresponda, en relación con la actualización de la información cartográfica y alfanumérica.

Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para que con base en la Inclusión del, solicitante ALADINO ANZOLA ESPINOSA y su señora madre MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA, en el Registro Único de Víctimas (RUV) se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución denominado registralmente "**LA SARDINA**"; folio de matrícula No. 425-80211 ficha catastral No. 18592-00-02-00-00-0002-0311-0-00-00-0000, respectivamente, ubicados en la vereda Coconuco, Municipio de Puerto Rico (Caquetá).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Del trámite administrativo.

En el marco de la Ley 1448 de 2011 los señores ALADINO ANZOLA ESPINOSA y madre MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA presentaron ante la UAEGRT Territorial Caquetá, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el predio denominado registralmente "**LA SARDINA**"; folio de matrícula No. 425-80211 ficha catastral No. 18592-00-02-00-00-0002-0311-0-00-00-0000, respectivamente, ubicados en la vereda Coconuco, Municipio de Puerto Rico (Caquetá).

El trámite administrativo concluyó con la expedición de la Resolución No. RQ 00214 de 27 de marzo de 2018, por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Caquetá, mediante la cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores ALADINO ANZOLA ESPINOSA y madre MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA, en calidad de ocupantes del predio aquí reclamado, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo expuesto, los señores ALADINO ANZOLA ESPINOSA y MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA, amparados en los cánones normativos 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, requirieron y aceptaron la representación judicial de la UAEGRTD, Territorial Caquetá, entidad que mediante Resolución RQ 02000 de 12 de diciembre de 2018 y previa la constatación de los requisitos legales, asignó para el efecto un profesional del Derecho adscrito a la misma.

3.2.- Del trámite jurisdiccional.

El trámite jurisdiccional inició con la presentación de la solicitud el día 31 de mayo de 2019¹. Luego de su estudio, se emitió auto interlocutorio No. 00225 del 17 de julio de 2019², por medio del cual es admitida la solicitud, atendiendo los lineamientos contemplados en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Dentro de las órdenes proferidas de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Víctimas, se encuentran la dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Caquetá), en relación con la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-80211 y la sustracción provisional del comercio del predio hasta la ejecutoria de esta sentencia, medida que se llevó a efecto, tal como se acredita con el memorial presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia el día 26 de agosto de 2019³.

Además, se ordenó la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una emisión radial en medio local. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Caquetá, por su parte mediante escrito radicado el día 31 de mayo de 2020⁴ allega al expediente las publicaciones en el periódico El Espectador de fecha 17 de mayo de 2020 anunciando la admisión de la solicitud de restitución de tierras sobre el predio "**LA SARDINA**"; identificado con el folio de matrícula No. 425-80211 ficha catastral No. 18592-00-02-00-00-0002-0311-0-00-00-0000, respectivamente, ubicados en la vereda Coconuco, Municipio de Puerto Rico (Caquetá).

Acto seguido, por auto No. **288 del 4 de agosto de 2020**⁵, el despacho dispuso: **1)** prescindir de la etapa probatoria, **2)** correr traslado para alegatos de conclusión, **3)** requerir nuevamente a la Alcaldía Municipal de Puerto Rico (Caq), Secretaría de Gobierno, Hacienda y Planeación de la misma municipalidad, CORPOAMAZONIA, Datacrédito Experiam S.A, y FONVIVIENDA, para que cumplan las disposiciones contenidas en los numerales 7° a 10° del auto admisorio de tierras y **4)** requerir nuevamente al Área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, como a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía "CORPOAMAZONÍA", para que en el mismo lapso, se pronuncien frente a lo manifestado por el Jefe de Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

Posteriormente, mediante auto No. **0343 del 7 de septiembre de 2020**⁶, auto del **17 de junio de 2022** y **3 de agosto de 2022**, esta judicatura emitió ordenes con el fin de recabar la mayor información posible de cara a la sentencia que en derecho se debería emitir, además de requerir a las entidades que a la fecha no habían emitido respuesta a los requerimientos efectuados en autos anteriores.

En fecha 10 de marzo de 2021⁷ a través de auto No. 0143 se ordenó remitir por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Florencia - Caquetá, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No.PCSJA20-11702 del 23 de diciembre de 2020, estableció en el parágrafo 1° del artículo 2° que "*a partir del 1° de marzo de 2021 los juzgados 001 y 002*

¹ Consecutivo virtual No. 1 del Portal de Tierras.

² Consecutivo virtual No. 4 del Portal de Tierras

³ Consecutivo virtual No. 28 del Portal de Tierras.

⁴ Consecutivo virtual No. 42 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo virtual No. 43 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo virtual No. 52 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo virtual No. 64 del Portal de Tierras

civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Tierras de Florencia”.

Así las cosas, mediante constancia secretarial del 5 de octubre de 2022⁸, se tiene por recaudado todo el material probatorio, por lo que, se remite que el expediente al despacho para sentencia.

De esta manera, y sin que se presentaran en la oportunidad procesal terceros opositores, procede pronunciar sentencia definitiva que resuelva el presente trámite.

3.3.- Elementos de convicción que obran en el expediente.

- Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante ALADINO ANZOLA ESPINOSA.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la solicitante MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA.
- Fotocopia de la diligencia de declaración extrajuicio realizada en la Notaría Única de El Doncello del señor ALADINO ANZOLA ESPINOSA, en donde manifiesta que actualmente tiene una Unión Marital de Hecho con la señora MARÍA EMILCE MORA ESPINOSA.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA EMILCE MORA ESPINOSA.
- Informe técnico predial (ITP), del inmueble denominado “LA SARDINA”, junto con la consulta catastral del predio generado por el aplicativo “Trámites y servicios” del portal web del IGAC, y la consulta VUR del Folio de matrícula inmobiliaria No. 425-80211.
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 425-80211, que da cuenta de la situación jurídica actual del bien, y en el cual aparece debidamente registrada la inscripción del predio en el registro de predios despojados o abandonados.
- Constancia de inscripción de los solicitantes en el RTDAF.
- Documento de Análisis de Contexto elaborado para la microzona correspondiente al municipio de PUERTO RICO.
- Informe Técnico de recolección de prueba social, el cual sistematizó las actividades de: Línea de tiempo y Cartografía Social, de fecha 23 de marzo de 2017.
- Informe Técnico de Georreferenciación (ITG), junto con sus respectivas actas de Colindancias y Cartera de Campo.
- Informe Técnico de Comunicación en el predio, el cual da cuenta de las condiciones físicas actuales del predio de fecha 16 de julio de 2017.
- Constancia CQ No. 00280 de 1 de agosto de 2017 de vencimiento de los 10 días de la comunicación en el predio y en donde se evidencia que no se recibió información y documentos por parte de tercero alguno dentro de dicho término.
- Copia del Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en donde se constata la declaración inicial rendida por el solicitante ALADINO ANZOLA ESPINOSA ID 206251.
- Copia de la Diligencia de Ampliación de hechos rendida por el solicitante ALADINO ANZOLA ESPINOSA de fecha 15 de noviembre de 2017, ante la Dirección Territorial Caquetá de la Unidad de Restitución de Tierras.
- Copia de la Consulta generada por la Red Nacional de Información VIVANTO en donde se evidencia que el solicitante ALADINO ANZOLA ESPINOSA fue incluido por el hecho victimizante relacionado con el desplazamiento forzado.
- Fotocopia del documento privado de carta venta, suscrito entre el señor GILBERTO GIRALDO BRITO, en calidad de vendedor, y los señores ALADINO ANZOLA ESPINOSA y MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA, en calidad de compradores, de fecha 20 de septiembre de 2010.
- Formato de identificación de núcleos familiares.

⁸ Consecutivo virtual No. 91 del Portal de Tierras

- Informe de Caracterización de sujetos de especial protección realizada a los solicitantes ALADINO ANZOLA ESPINOSA y MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA en donde se evidencia su condición de vulnerabilidad.

3.4.- Concepto del Ministerio Público.

Guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- La competencia.

Es competente esta judicatura para proferir la correspondiente sentencia de fondo en única instancia dentro de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 79 y artículo 80 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante durante el término señalado para tal fin. Asimismo, por hallarse ubicado el bien objeto de petitum en el municipio de Puerto Rico (Caquetá), territorio sobre el cual tienen competencia el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia⁹.

4.2.- De los requisitos formales del proceso.

El presente proceso jurisdiccional se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Ley 1448 de 2011, respetando los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, y el debido proceso tanto de los solicitantes como de terceros que se pudieran ver afectados con este trámite, advirtiendo desde ya que no se reconocieron opositores, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

4.3.- Agotamiento del requisito de procedibilidad:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo sine qua non consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita el respectivo registro de conformidad con lo expuesto en la resolución No. RQ 00214 de 27 de marzo de 2018.

4.4.- Problemas jurídicos.

4.4.1- El primero de ellos, se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras solicitada por los señores ALADINO ANZOLA ESPINOSA y MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA, en calidad de ocupantes respecto del predio urbano denominado **“LA SARDINA”**; identificado con el folio de matrícula No. 425-80211 ficha catastral No. 18592-00-02-00-00-0002-0311-0-00-00-0000, respectivamente, ubicados en la vereda Coconuco, Municipio de Puerto Rico (Caquetá), a la luz de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia.

Para ello, habrá de establecerse el nexo causal entre los hechos del conflicto armado interno y su afectación a la relación jurídica que ostentaban los solicitantes sobre la superficie de

⁹ Acuerdo No. PCSJA20-11702 del 23 de diciembre de 2020.

terreno, en los términos de los artículos 74¹⁰ y 75 de la Ley 1448 de 2011¹¹, con el objeto que puedan hacerse acreedores a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará el marco jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

4.4.2- Una vez determinado que los titulares de la acción vieron afectada su relación jurídica con la heredad por los hechos del conflicto armado, se procederá conforme la Constitución Política, Ley 160 de 1994, Decreto 902 de 2017 y jurisprudencia concordante, a determinar si hay lugar a formalizar en los términos pretendidos por el solicitante, el predio sobre el cual se predica una ocupación.

4.5.- Fundamentación fáctica y jurídica vinculada con el problema propuesto.

4.5.1.- Concepto de víctima según el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

El Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementó diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno: medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individual y colectivo, dentro de un marco de justicia transicional.

Estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas¹², directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso 1º del artículo 3 *ibídem*, al señalar que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

¹⁰ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.

¹¹ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

¹²Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

De otra parte, los incisos 2º y 3º de la citada disposición, consideran otras dos (2) categorías de víctimas, las cuales fueron definidas en los siguientes términos por la Honorable Corte Constitucional:¹³ *“(...) de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada...”*.

De dicha definición se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la referida Ley de Víctimas, así:

4.5.1.1 - Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985.

Acerca de la noción de daño ha señalado el Consejo de Estado: *“(...) importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*.

4.5.1.2 - Que haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes la inclusión efectiva en nuestro ordenamiento jurídico de normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y se acoge el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

La Honorable Corte Constitucional ha definido esta figura en los siguientes términos: *“(...) como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu”*¹⁴.

Debido a la decantación que ha tenido esta figura por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, se ha venido señalando expresamente por el legislador en la expedición de algunas leyes, ejemplo de ello lo vemos en la Ley 1448 de 2011 en cuyo artículo 27 preceptúa que: *“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.....”*.

Anterior disposición en consonancia con lo dispuesto en el artículo 93 de la C.N, cito textualmente:

¹³ Corte Constitucional Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012. M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia C-225 18 de mayo de 1995. M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

“ARTÍCULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

Esta última norma -que fue una conquista de la actual Constitución Política-, fue posteriormente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hasta llegar a hablarse de la expresión **“bloque de Constitucionalidad”**, lo que significa *"que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita"*¹⁵.

Desde las primeras sentencias de la Corte Constitucional, en el año 1992, se empieza a hablar de la importancia de los tratados internacionales, al reconocer como derechos fundamentales aquellos que se encuentren contenidos en tratados de derechos humanos, conforme al artículo 93 de la C.P. (T-002 de 1992); en ese mismo año se hace referencia a los Convenios de Ginebra de Derecho Humanitario, en relación con el tema de los límites de la obediencia debida de los militares (T-409 de 1992); igualmente a través de la sentencia C-584 de 1992, la cual revisó la constitucionalidad del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, concluyó la Corte, que con fundamento en los artículos 93, 94 y 214 de nuestra Constitución Nacional, se *"había conferido a esa normatividad humanitaria un rango supraconstitucional, de suerte que operaba una incorporación automática de la misma al ordenamiento interno"*; de otro lado, en la sentencia T-426 de 1992 y con fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se reconoce como derecho fundamental el derecho al mínimo vital o derecho a la subsistencia¹⁶.

Sin embargo, con el fin de no hacer un uso indiscriminado de estos instrumentos internacionales, a través de la sentencia C-295 de 1993 el Alto Tribunal Constitucional entró a morigerar el uso de los mismos, con el propósito de no desbordar el fin propuesto por la Carta Política, señalando que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumplen dos requisitos: El reconocimiento de un derecho humano y que sea de aquellos que no puedan ser limitados en los estados de excepción¹⁷.

No obstante, el término de **“bloque de constitucionalidad”**, solo aparece a mediados del año 1995, en la sentencia C-225. Allí se estudió la aparente contradicción entre los artículos 4 y 94 de la Carta Política, llegando la Corte a la conclusión que estas normas están en el mismo nivel jerárquico, conforme al bloque de constitucionalidad, armonizando de esta forma el principio de supremacía de la Constitución como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción¹⁸.

Con el tiempo se va precisando qué normas internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad y cuáles no, y se va decantando tanto el estudio jurisprudencial al respecto, hasta llegar a la distinción entre el *“bloque de constitucionalidad en sentido estricto”*, que corresponde únicamente a las normas de jerarquía constitucional (normas de rango constitucional), y *“bloque en sentido lato”*, que incorpora además las otras disposiciones, que sin tener rango constitucional, representan sin embargo un parámetro de constitucionalidad

¹⁵ UPRIMNY YEPES, Rodrigo. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal.

¹⁶ Idem. Pp 14 y 15.

¹⁷ Idem. P 16.

¹⁸ UPRIMNY YEPES, Rodrigo, UPRIMNY YEPES, Inés Margarita y PARRA VERA, Oscar. Modulo de Formación Autodirigida en Derechos Humanos y Derecho Internacional. Modulo preparado por el Consejo Superior de la Judicatura (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla) y Fundación Social Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá D.C., Imprenta Nacional de Colombia. 2008. Pp 78 a 81.

de las leyes, ya que pueden acarrear la invalidación de una norma legal sometida a control (parámetros de constitucionalidad) (C-358 de 1997 y C-191 de 1998).

Para el caso, la acción de restitución y/o formalización de tierras, busca restituir a sus titulares¹⁹, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, haciéndose necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado **Desplazamiento Forzado**²⁰ el detonante de todas estas situaciones irregulares.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo que ha ratificado los tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948 y específicamente los artículos:

“(...)

3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

(...)

13 1. *Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.*

(...)

16.3. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

(...)

17.1. *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*

17.2. *Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.”*

- b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948 en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966, entra en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976 en virtud de la Ley 74 de 1968, igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos: Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.
- d) Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en

¹⁹ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción –derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012. M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1, protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

- e) Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la Ley 171 de 1994. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.
- f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- g) Principios rectores de los desplazamientos internos presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR²¹, se señala textualmente en su presentación:

Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad, y por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente, estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial, el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento, así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está.--- Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos, ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada, así como la responsabilidad y de las obligaciones del Estado.

A renglón seguido, cita las sentencias en que se ha hecho uso de estos Principios, tales como T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003 y T-025 del 22 de enero de 2004, esta última, en la cual se declaró el desplazamiento forzado como un estado de cosas inconstitucional.

No se hará una relación in-extenso de estos 30 principios, pero se puede concluir que ellos buscan la protección de las personas víctimas de este delito de lesa humanidad; así como las obligaciones y responsabilidades estatales y de los organismos

²¹ UNHCR/ACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.). Gente Nueva Editorial. (S.F.). Pp. 5-7.

internacionales para hacer efectiva su protección, e igualmente para tomar medidas con el fin de evitar que ello siga ocurriendo, y para hacer efectivo el goce de sus derechos y garantías fundamentales.

- h) Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005 en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR²², se expresó:

“Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T- 821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los “bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”

Estatuto de Roma aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la Ley 742 de 2002.

- i) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

Una vez analizados estos principios se logra concluir que los objetivos propuestos en la Ley 1448 de 2011 armoniza con ellos, ya que se busca hacer efectiva la restitución de la tierra, ya sea individual o colectiva, a las víctimas del desplazamiento armado en Colombia, en condiciones de seguridad, dignidad, igualdad, enfoque diferencial y derecho a la reparación integral.

4.5.1.3 - Que haya sido objeto de violaciones a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

Este tercer elemento nos dice que, las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras Cortes²³ han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son “(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes.²⁴”

Al respecto se ha señalado por la jurisprudencia:

“(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas²⁵, la extensión de las hostilidades a lo largo de un

²² UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.). (S.E.). (S.F.). P. 8 y 9.

²³Corte Constitucional. Sentencia C-253A del 29 de marzo de 2012. M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

²⁴El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: “Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan ‘solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario’ [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término ‘conflicto armado’ presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)’ (...). Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

²⁵Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

territorio y de un período de tiempo²⁶, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas²⁷. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas”.²⁸.

Siendo clara la Corte en señalar que: “(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.”²⁹³⁰.

Por último, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir³¹ que: “(...) esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”³²”.

4.5.2.- Derechos de las víctimas en especial el derecho a la restitución³³.

Frente a los diversos derechos que tienen las víctimas, la jurisprudencia los ha reconocido como “derechos constitucionales de orden superior”, y los ha sintetizado y esquematizado diciendo que se “han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...”, recalando que “... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos[39]; la buena fe; la confianza legítima[40]; la preeminencia del derecho sustancial[41], y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas.”³⁴.

Además, se ha venido esgrimiendo el concepto del derecho a la restitución³⁵, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que “a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer

²⁶Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005

²⁷Ver, entre otros, los casos **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

²⁸Ver, entre otros, el caso **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

²⁹ “Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)’”. [Traducción informal: “A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)”]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

³⁰Corte Constitucional. Sentencia C-291 del 25 de abril de 2007. M.P. doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

³¹Corte Constitucional. Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³²Corte Constitucional. Sentencia T-042 del 29 de enero de 2009, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

³³En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional. Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012. M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

³⁴Corte Constitucional. Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012. M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³⁵En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional. Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012. M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías”.

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que *“este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.”*³⁶

Y en la misma sentencia preceptuó que: *“En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado”.*

4.5.3.- Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 y C-771 de 2011, señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”.* Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*³⁷.

Con la expedición de la sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación, de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de la graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos³⁸.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

³⁶Corte Constitucional. Sentencia C-291 del 25 de abril de 2007. M.P. doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C- 771 13 de octubre de de 2011. M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

³⁸ Ley 1448 de 2011. Artículo 1º.

4.5.4.- De la reparación integral y de la restitución como derechos fundamentales de las víctimas del desplazamiento forzado.

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad en todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo. Esto, puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado; lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y, por tanto, su identidad, viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida³⁹.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un "estado de cosas" contrario a la Constitución, con el objeto de que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de esta situación⁴⁰.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, a favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantías de no repetición-, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno⁴¹. Esto debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto⁴². De conformidad con el fallo de tutela T-715 de 2012 de la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. No obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estos puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último, la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar. La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado⁴³.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad

³⁹ Corte Constitucional. Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁴² Corte Constitucional. Sentencia T-085 del 16 de febrero de 2009. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. En concordancia con el artículo 2341 del C.C.

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia T- 821 del 5 de octubre de 2007. M.P. CATALINA BOTERO MARINO.

(posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como *"el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"*. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-979 de 2005, se pronunció de la siguiente manera: *"La restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico"*.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición, evidencia esta misma calidad⁴⁴ y, por tanto, goza de aplicación inmediata⁴⁵. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan, así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, sin perjuicio de que se pueda repetir contra éste último⁴⁶.

5. CASO CONCRETO

Para dar solución al problema jurídico planteado es conveniente analizar los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por lo que para determinar si las pretensiones de los solicitantes son procedentes, se delimita el estudio bajo los siguientes tópicos: **(a)** Verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Puerto Rico (Caquetá), y su nexa causal con los solicitantes; **(b)** Identificación del predio objeto del *petitum*; **(c)** Relación jurídica de la propiedad con los solicitantes; y, **(d)** de la presunta vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas.

a) Verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Puerto Rico Caquetá (Caquetá), vereda COCONUCO, y su nexa causal con los solicitantes.

Para determinar el contexto de violencia en el presente caso, se encuentra el *"DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO No. RQ 00196 Municipio de Puerto Rico, Caquetá"* aportado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá, en el cual se precisa, entre otras cosas:

CAPITULO VI 2002-2011. La retorna de la zona de distensión y la victimización de la institucionalidad local en el municipio de Puerto Rico- Plan patriota, Plan Colombia y plan consolidación.

El fin de la zona de distensión y la implementación de los planes militares Plan Colombia y Plan Patriota, y la incursión paramilitar en el municipio de Puerto Rico generan una gran crisis humanitaria en este municipio, esto dado que, en el gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez se priorizaron políticas orientadas a la guerra contra la subversión que inclinaron la balanza hacia un fortalecimiento militar del Estado para combatir a la guerrilla de las FARC.

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencias C-715/12, T-085/09 y T-367/10.

En este marco se da el operativo de la Retoma de la Zona de distensión que tuvo un fuerte impacto en el aumento del conflicto armado en la región y en la victimización de la población civil, al respecto el Documento de Análisis de contexto de San Vicente del Caguán zona del Pato y medio Guayabal manifiesta que:

“La operación de retoma, también llamada operación 'l'hatos, consistió principalmente en bombardeos sobre campamentos e instalaciones guerrilleras dentro y fuera de los municipios que conformaban la zona de distensión: "La operación llamada Tánatos, que en griego significa muerte, fue preparada por las Fuerzas Armadas a través de una serie de planes de contingencia que se iniciaron desde el comienzo de la zona de distensión, con labores de inteligencia, ayudas técnicas y la presencia de personal que está trabajando en la zona terrestre, quienes informan cómo está evolucionando la situación, qué campamentos nuevos hay y sus rutas de comunicación.”⁴⁷ (...) Al mismo tiempo, las FARC lanzaba una campaña de ataque a infraestructura y fuerza pública y de gran escala. En las primeras 48 horas después de la finalización de las ZD, en el Cagueta, Huila, Meta y Cauca realizaron ataques simultáneos contra las redes eléctricas, la infraestructura vial de acceso a los municipios de la Zona y distintas estaciones de policía. Sin embargo, gran parte de la actividad insurgente se concentró en Cagueta, sobre todo en Florencia, seguida por San Vicente del Caguán.⁴⁸ Sucedió que como primera medida las FARC intentó romper la circulación de personas por la vía Marginal de La Selva que conecta a Florencia con Puerto Rico y San Vicente del Caguán.⁴⁹ 228 Para ello esa misma semana de fines de febrero de 2002 estableció retenes en distintos tramos que impidieron el paso de personas de un lado a otro, y que también sirvieron como puntos de control para identificar y someter a aquellas que pudieran ser colaboradoras de militares o paramilitares.”⁵⁰

Según el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo: *"Esta ofensiva estatal determinó el cambio de estrategia de las FARC, consistente en la intensificación de las labores de inteligencia a través de milicianos en las cabeceras municipales; el fortalecimiento de su presencia en las áreas rurales, el minado de corredores y rutas de acceso a los campamentos; la especialización de pequeños grupos de combatientes para realizar acciones puntuales e impactantes, y la declaratoria de objetivo de ataque a los dirigentes y administradores locales partidarios de la política de Seguridad Democrática.”⁵¹*

Se relata que, la magnitud del conflicto armado y el impacto que los operativos de retoma de la Zona de distensión tuvieron en la región, puede evidenciarse en los censos de 1993 y 2005: en el año 1993 estaban registradas en el municipio de Puerto Rico 26.443 personas; 8.712 vivían en el casco urbano y 17.331 en el área rural.⁸ En el año 2005 la población decreció dramáticamente: en el censo de este año aparecen registradas 17.994 personas, 12.415 en la cabecera municipal y 5.519 en las zonas rurales. Esto significa que en este periodo la población que habita la cabecera urbana creció en un 29,8%; mientras la población de la zona rural decreció en un 68%, lo que da cuenta de los fuertes impactos de la guerra en las zonas rurales. Así mismo, muchos de los solicitantes que eran desplazados de las zonas rurales se refugiaban en el municipio de Puerto Rico, lo que puede explicar el crecimiento urbano en este periodo.

De las cifras de desplazamiento del municipio de Puerto Rico expuestas en el párrafo anterior, vemos que desde el año 2004 este municipio presenta una tasa de desplazamiento más alta que la media departamental y que la media nacional, llegando a tener un pico en el año 2006 de 2.221 víctimas de desplazamiento forzado⁵². Entre 2002 y 2011 se concentran los hechos de violencia que provocaron el abandono y el despojo de la mayoría de predios que solicitaron inscripción en el registro de tierras despojadas del municipio de Puerto Rico. La ruptura de los

⁴⁷ El Tiempo. Febrero 22, 2002. "Tanatus en Plena Operación". Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1381529> (Consultado por última vez 25/1/2017).

⁴⁸ Observatorio de Derechos humanos de la Vicepresidencia de la República, s.f, p. 13

⁴⁹ En cuanto al sabotaje de infraestructura en otras partes del departamento o de la carretera según el recuento del Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República (sf, p. 12), el 28 de febrero en la vía que de Puerto Rico conduce a San Vicente del Caguán, fue destruido el puente sobre el río Guayas, dejando inhabilitado el paso vehicular; así mismo, fue volado en jurisdicción de Florencia, el puente Santa Elena, inhabilitando la vía a Neiva.

⁵⁰ Unidad de Restitución de Tierras, Dirección social (2017). Documento de Análisis de contexto zona del medio pato y guayabal. Pág. 74 y 75.

⁵¹ Informe de riesgo 030-06 Al. Con fecha de 8 de septiembre de 2006.

⁵² Pastoral social, sistema de información sobre población desplazada. RUT.

diálogos del Caguán generó un nuevo escenario de disputa político militar en el municipio de Puerto Rico, la llegada del paramilitarismo al municipio aunado a la implementación de la política de seguridad democrática por el entonces presidente Álvaro Uribe, conllevó a que las FARC ejercieran una presión cada vez más fuerte sobre la población civil y que restringieran cualquier relación de los habitantes del municipio con la Fuerza Pública.

En el municipio de Puerto Rico se inició una persecución contra las personas que hubiesen hecho campaña o votado, por el entonces electo presidente Álvaro Uribe.⁵³ Es el caso de una de las solicitantes, quien sufrió la muerte de su madre y su hermano y además debió abandonar el municipio en un helicóptero con los cuerpos sin vida de sus familiares dejando todas sus pertenencias:

“(...) la mama, fallecida, de la solicitante recibe llamadas en las cuales la amenazan y le dicen que tiene que irse de Puerto rico porque de lo contrario los iban a matar, porque en el pueblo nadie quería saber de ellos porque supuestamente la familia de la solicitante era paramilitar. Estas llamadas continuaron hasta el 22 de agosto de 2002, día en el cual el hermano de la solicitante iba en una moto por la calle 5 en puerto rico, Caquetá, cuando de repente una gente en otra moto le disparo, cayendo el hermano de la solicitante de la moto. Salió a correr y lo siguieron hasta que lograron matarlo. El mismo día la mama de la solicitante fue a Puerto Rico a informar a la policía de la muerte de su hijo, pero pocos metros antes de llegar a la policía una gente en una moto le disparó a la mama de la solicitante dejándola muerta. (...) El mismo día del asesinato del hermano y la mama, ésta salió con su padre de puerto rico dejando abandonados sus predios.”⁵⁴

El líder de milicias de esta época, alias Condorito, se encuentra detenido y hace parte de los procesos de Justicia y Paz que se adelantan contra esta guerrilla, en una de sus declaraciones manifestó al respecto que:

“Finalizando el año 2001 por órdenes del paisa y del comandante diván -alias cucarro- opera en la jurisdicción del municipio de Puerto rico (...) fui enviado a esta área (...) por orden del paisa, llegue a la compañía del comandante Diván y para el año 2002 me nombraron mando de milicias para el municipio de Puerto rico. Para este época estaba el comandante Walter y en reemplazó de él me nombraron para esa área del municipio de Puerto Rico, para el año 2002 recibí la orden por parte del comandante Divan que me informó sobre esta familia de la señora Abigail Campo. Me manifestó que tenía información directa y muy confirmada que la señora trabajaba para la policía y que también trabajaba para los paramilitares y que estaba conformando un grupo de paramilitares para esta área, que la señora Abigail le hacía campaña al expresidente Uribe y por esta razón ellos hicieron análisis entre los mandos superiores y me obligaron a asesinados.”⁵⁵

Este hecho se encuentra referenciado en el banco de datos del CINEP "Guerrilleros de las FARC-EP dieron muerte en la zona urbana a dos personas, madre e hijo. De igual manera amenazaron de muerte a tres personas más, familiares de las víctimas, quienes debieron abandonar la población. Abigail, era una de las educadoras más antigua del municipio⁵⁶.

Las FARC amenazaron también a todas las personas que tenían alguna relación con la Fuerza Pública. Muchos solicitantes debieron abandonar el territorio porque alguno de sus familiares estaba prestando Servicio Militar Obligatorio o eran soldados profesionales (evento en el que se encuentran los solicitantes), como vemos en los siguientes testimonios:

“(...) Mi sobrino prestó servicio militar quedándose como soldado profesional (sin que recuerde la fecha), posteriormente pidió la baja y regresó a la finca en la Vereda el Congo, y cuando la guerrilla se dio cuenta dijeron que era un paramilitar, sacando a mi sobrino y a su familia de la

⁵³ Al respecto ver: Fiscalía General de la Nación, Confesión Diego Fernando Franco saavedra. video de la Audiencia de reconocimiento de hechos de un postulado a Justicia y paz, este video se encuentra anexo al expediente con ID 38771, el postulado fue juzgado por este hecho por el juzgado primero de descongestión de Bogotá.

⁵⁴ Relato de ampliación de hechos 10 38771

⁵⁵ Fiscalía General de la Nación, Confesión Diego Fernando Franco Saavedra. Video de la Audiencia de reconocimiento de hechos de un postulado a Justicia y paz, este video se encuentra anexo al expediente con ID 38771, el postulado fue juzgado por este hecho por el juzgado primero de descongestión de Bogotá.

⁵⁶ Banco de datos de violencia política del CINEP, consultado en <https://www.nochevniebla.oreiconsulta.com/web.php>.

finca porque los iban a asesinar. Seguidamente al parecer se le informó al comandante de la guerrilla alias "El mono jojoy", que en el área había quedado familia del presunto paramilitar esto es nosotros, y que había que sacarlos como diera lugar, por lo que se hizo una reunión con los jefes de ese grupo alias "Mono Jojoy", "Ciro", "Ivan", y dieron la orden de asesinarlos, no obstante un miliciano sin que recuerde su nombre, nos informó del plan que tenían estos de acabar con nuestras vidas, teniendo que abandonar de inmediato nuestro predio esto es el 4 de noviembre de 2003, dejando todas nuestras pertenencias, y desplazarnos a la ciudad de Florencia⁵⁷.

(...) Más o menos a finales del año 2003 me levanté un día por la mañana cuando miré un papelito tirado por debajo de la puerta, lo recogí, lo leí y decía: "como tenemos conocimiento que usted es informante de la policía le avisamos que tiene 8 días de plazo para abandonar el casco urbano porque en este momento es declarada objetivo militar" ese papel estaba firmado por un comandante de la guerrilla del grupo Teófilo Forero que opera en el Caquetá.⁵⁸

(...) entonces a los tres meses siguientes en la noche llegaron unos hombres armados que no sé a qué grupo pertenecen, pero no se identificaron como guerrilleros y ellos me dijeron que tenía que desocupar porque mi hijo estaba prestando servicio militar.⁵⁹

(...) a mí en una ocasión me hicieron unas amenazas, me decían que eran las FARC, se dieron cuenta que yo tenía familia en el gobierno y me tachaban de sapa, me dijeron que si no quería que acabaran con todo me fuera de ahí."⁶⁰

Esta amenaza se extendió a personas que les prestaban algún servicio a los funcionarios públicos o a los miembros del Ejército Nacional, como vemos en el siguiente testimonio:

"Señala que trabajaba en el municipio de Puerto Rico y tenía maquinas planas y fileteadora donde trabajaba en compañía de toda su familia donde hacían tendidos y confeccionaba ropa y pues el principal problema se presentó por que sus principales clientes eran los funcionarios del poder judicial y del ejército, refiere que ella les arreglaba cosas a ellos, manifiesta que por esa razón en el mes de enero de 2003 llego la guerrilla dos hombres en una moto y le dijeron que le daban 24 horas para desocupar o que si no acababan con todos, por lo que lo único que hizo fue salir de ahí con su familia."⁶¹

La llegada de la Fuerza pública a los territorios y la ubicación de sus bases militares cerca de casas o caseríos también genero desplazamientos, como vemos en el relato a continuación:

"(...) posteriormente cuando llego la época del despeje la guerrilla se trasladó a zonas más lejanas y el ejército hizo presencia, estableciendo un batallón aproximadamente a unos 500 metros de la casa, BATALLON DE INFANTERIA NO 36 CAZADORES, el coronel Fernando Cabrera llego un día a la casa a preguntar si tenía servicio de teléfono, para que les colaborara con las llamadas, pues era la única casa con teléfono fijo, desde ese día todos los días los soldados iban a llamar hasta aproximadamente las 11 de la noche, y el lugar se volvió sitio de encuentro donde lavaban la ropa, algunas veces les pedían que los dejaran bañar, también el ejército les compraba casi todo lo que producían, el pollo, los huevos, entre otras cosas. Terminada la zona de distensión sacaron el batallón, y dejaron una base militar con pocos hombres, inmediatamente llegaron las amenazas de las guerrillas por medio escrito, en donde decía que tenían que salirse en el término de distancia, porque eran objetivos militar, por ser colaboradores con el ejército, el comunicado iba formado por La columna Teófilo Forero de las FARC."⁶²

La Defensoría del Pueblo en de nota de seguimiento 009- 13 al Informe de Riesgo No. 004-08 Al emitido el 6 de marzo de 2008..." manifiesta que la ocupación de bienes civiles por parte de la fuerza pública en el municipio de Puerto Rico ha generado retaliaciones por parte de la guerrilla de las FARC contra la población civil, por lo que en muchas ocasiones la presencia de bases militares cerca a los predios ha generado abandonos forzados. (...)"

⁵⁷ Solicitud de inscripción al registro de tierras presuntamente despojadas y/o abandonadas. ID 194756

⁵⁸ Solicitud de inscripción al registro de tierras presuntamente despojadas y/o abandonadas. ID 10 66402

⁵⁹ Solicitud de inscripción al registro de tierras presuntamente despojadas y/o abandonadas. ID 206251

⁶⁰ Solicitud de inscripción al registro de tierras presuntamente despojadas y/o abandonadas. ID 202673

⁶¹ Solicitud de inscripción al registro de tierras presuntamente despojadas y/o abandonadas. ID 90660

⁶² Relato de ampliación de hechos ID 10 85066

En el caso particular de los señores ALADINO ANZOLA ESPINOZA y MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA, se logra verificar que en efecto fueron víctimas directas de desplazamiento forzado en la vereda Coconuco del Municipio de Puerto Rico (Caquetá), con ocasión de los actos violentos sufridos en esta región ubicada en el noroccidente del departamento del Caquetá, en la planicie amazónica, zona a la que pertenece el precitado municipio, que los obligó sin ninguna alternativa a migrar dentro del territorio nacional y abandonar su predio, su lugar de producción y su actividad económica, como consecuencia del miedo, y posibles represalias al ser declarados objetivo militar por ser uno de sus familiares miembro del Ejército Nacional para los años 2010 y 2011.

Así mismo, los señores ALADINO ANZOLA ESPINOZA y MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA, debieron soportar el hostigamiento del grupo subversivo de las FARC, ante la labor ejercida por uno de los miembros de la familia. Hostigamiento y amenazas que se constatan con el cumulo de relatos de víctimas de desplazamiento forzado en la zona, quienes relatan que tener relación directa con el Ejército Nacional, es ser declarado objetivo militar. Sucesos estos por supuesto constitutivos de violaciones graves de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitarios, que en definitiva derivó en la pérdida de la relación con el predio objeto de solicitud.

Es menester tener en cuenta, que respecto a la condición de víctimas del desplazamiento, la Corte Constitucional jurisprudencialmente en reiteradas ocasiones ha sostenido que *“El desplazamiento es una situación de hecho que se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: La causa violenta y el desplazamiento interno, que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar”*⁶³.

En cuanto a las probanzas de los supuestos fácticos relatados, se evidencia en el *dossier* la consulta VIVANTO ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, del señor ALADINO ANZOLA ESPINOZA, presentado por la Unidad de Restitución de Tierras en la demanda, que refiere como hechos victimizantes el desplazamiento forzado ocurrido en el 15/07/2011, sucedido en el municipio de Puerto Rico - Caquetá, lo cual hialina e irrefragablemente guarda estrecha relación con el desplazamiento sufrido por los solicitantes en la vereda COCONUCO, sitio donde se ubica el predio pedido en restitución.

De esta manera, está demostrado entonces que el contexto de violencia que se vivía en la zona rural del municipio de Puerto Rico (Caquetá), y los hechos que llevaron al desplazamiento definitivo de los señores ALADINO ANZOLA ESPINOZA y MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA, fueron de conocimiento público, encontrándose también acreditado que el hecho victimizante fue perpetrado por grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno que se vivía para la época, los que además de constituir una afrenta a los Derechos Humanos, constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Por consiguiente, se encuentra establecido fehacientemente que los señores ALADINO ANZOLA ESPINOZA y MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA, ostentan la condición de víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar al desplazamiento atienden a lo regulado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, así como lo ha sostenido la sentencia hito T- 025 de 2004 emanada de la Corte Constitucional. Además, los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de los solicitantes y, por tanto, acreedores de la reparación pertinente que propenda por el goce de sus derechos, así como a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición consagradas en la ley de víctimas.

b) Identificación del predio objeto de restitución.

⁶³ Corte Constitucional. Sentencia T- 821 del 5 de octubre de 2007. M.P. CATALINA BOTERO MARINO

El debate jurídico que aquí se adelanta recae sobre un bien inmueble rural ubicado en la vereda Coconuco, municipio de Puerto Rico, departamento Caquetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 425-80211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, que identifica al predio denominado "LA SARDINA".

Identificación física y jurídica del predio denominado "LA SARDINA" solicitado por ALADINO ANZOLA ESPINOZA y MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA.

Matrícula Inmobiliaria	425-80211
Área registral	9 Has 1018 Mts ²
Número Predial	185920002000000020311000000000
Área Catastral	10 Has 8.403 Mts ²
Área Georreferenciada¹ * Hectáreas,+mts²	9 ha. + 1018 m ²
Relación jurídica del solicitante con el predio	Ocupante

Delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) tomando como referencia puntos extremos del área del predio:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ") N	LONG (° ' ") W
199338	691350,36	875939,42	1° 48' 16,619"	75° 11' 32,790"
199339	691231,58	876177,86	1° 48' 12,757"	75° 11' 25,074"
199340	691038,96	876027,20	1° 48' 6,485"	75° 11' 29,944"
199341	690889,27	875914,29	1° 48' 1,610"	75° 11' 33,594"
199342	691018,08	875768,20	1° 48' 5,799"	75° 11' 38,322"
199343	691212,32	875870,35	1° 48' 12,124"	75° 11' 35,022"

Linderos y colindantes del predio:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 199338 en línea recta en dirección sur-oriental hasta llegar al punto 199339 con una distancia de 266,38 metros colinda con Predio del señor Erney Lozano.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 199339 en línea recta que pasa por los puntos 199340 en dirección sur hasta llegar al punto 199341 con una distancia de 432,04 metros colinda con predio del señor Erney Lozano.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 199341 en línea recta, en dirección nor-occidental hasta llegar al punto 199342 con una distancia de 194,76 metros colinda con predio del señor Diego Marin.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 199342 en línea recta, que pasa por el punto 199343 en dirección nor-oriental hasta llegar al punto 199338 con una distancia de 373,83 metros colinda con el Señor Peñaloza</i>

c) Relación jurídica de la propiedad, posesión y/u ocupación con los solicitantes.

En el presente caso en cuanto al señor ALADINO ANZOLA ESPINOSA, encontramos que se vinculó con el predio a través de compraventa realizada con el señor GILBERTO GIRALDO BRITO para el año 2008, cancelando un total de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) como se demuestra con el documento privado de venta de fecha 20 de septiembre de 2010 obrante como anexo a la solicitud de restitución de tierras. A su vez, se ejerció explotación agrícola desde el año 2008, como se puede constatar con la declaración contenida en Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF21 con consecutivo N° 0104411303171401, e identificado con el ID 206251, respuesta a las preguntas No. 6, 9 y 13; y la diligencia de Ampliación de hechos rendida por el solicitante ALADINO ANZOLA ESPINOSA de fecha 15 de noviembre de 2017.

Del mismo modo se resalta que, aun existiendo documento de compraventa a favor del solicitante, no obra título traslativo de dominio a su favor en razón a ser el predio de naturaleza baldía, por lo que, la única forma de adquisición es través de la adjudicación de que trata la ley 160 de 1994, una vez se demuestren una serie de requisitos. Esto se corrobora con lo expuesto en el Informe Técnico Predial, Informe Técnico de Georreferenciación allegado con la solicitud y el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-80211 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá, allegado como acervo probatorio por la Unidad de Restitución de Tierras, que conforme a lo reglado en el último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se presumen fidedignas.

- **Presupuestos para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras - ANT efectuar la adjudicación del predio a favor de los señores Aladino Anzola Espinoza y María Espinosa de Anzola.**

Determinado en el sub júdice que nos encontramos ante la solicitud de restitución de terrenos baldíos, es importante traer a colación lo expuesto en el artículo 72 de la ley 1448, el cual dispone:

“ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** *exequibles*> El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.” Resaltado fuera de texto original.

Se colige que, las acciones de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la restitución jurídica y material de las tierras; precisando que en el supuesto que el bien pedido ostente la categoría de baldío, se procederá con la adjudicación del derecho de dominio en favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, **siempre y cuando durante el despojo o abandono se hubieran cumplido las condiciones establecidas para su adjudicación.**

En los anteriores términos, resulta necesario realizar remisión expresa a las disposiciones contenidas en la ley 160 de 1994, por cuanto es el marco legal que regula las condiciones y requisitos para adjudicación de baldíos en Colombia. Asimismo, se aclara que esta disposición fue modificada en varios de sus apartes por lo dispuesto en el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, norma que si bien en principio no sería aplicable al caso en concreto por ser la situación fáctica anterior a la misma (aplicación del principio de irretroactividad⁶⁴ de la ley

⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-619 del 14 de junio de 2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA “3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

consagrado en los artículos 26 y 58 de la C.N), se estudiara el mismo por contener una serie de requisitos más favorables y acordes a las condiciones que se estudian en el caso en concreto (aplicación principio prohomine⁶⁵ y demás) .

Al respecto, el artículo 69 de la ley 160 de 1994, modificado por el artículo 4 de la ley 1900 de 2018⁶⁶, remite expresamente a los requisitos enlistados en el artículo 4 del Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, estableciendo -para ser sujeto adjudicable- lo siguiente, cito:

“ARTÍCULO 4. SUJETOS DE ACCESO A TIERRA Y FORMALIZACIÓN A TÍTULO GRATUITO. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.”

En el caso en concreto tenemos que:

- ✓ Frente al primer y segundo requisito los solicitantes, los cumplen a cabalidad en tanto de la prueba social - informe de caracterización de los solicitantes y el Informe Técnico Predial (consecutivo No. 1 del Portal de Tierras) se desprende que los ingresos de estos no superan el salario mínimo legal mensual vigente, no poseen empleo estable, ni bienes inmuebles a su nombre.
- ✓ En relación al tercer requisito es evidente que los reclamantes no ostentan titularidad de algún predio rural -tal como se expuso anteriormente- y, por ende, que se haya visto

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. (...)."

⁶⁵ Corte Constitucional. Sentencia T – 171 del 24 de abril de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER: "impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional..."

⁶⁶ **ARTÍCULO 69.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito y parcialmente gratuito que soliciten la adjudicación de un baldío, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4o y 5o del Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.

beneficiado de una política de tierras, puesto que es precisamente la razón por la que acude a esta instancia judicial reclamando la especial protección de sus derechos fundamentales en su calidad de campesino víctima del conflicto armado colombiano.

A su vez, a través de memorial del 30 de julio de 2019⁶⁷, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS informa lo siguiente: “(...) Frente al caso concreto, es importante señalar que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, se puede evidenciar que respecto a los señores ALADINO ANZOLA ESPINOZA y MARÍA ESPINOZA de ANZOLA, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 96.329.481 y 21.145.188, respectivamente, NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. (...)”

- ✓ Ahora en lo que atañe a los requisitos cuarto y quinto, no se ha demostrado lo contrario por los sujetos procesales, presumiéndose la buena fe del aquí reclamante, quien se encuentra amparado bajo este principio consagrado en el Artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 en conexidad con el artículo 78 ibídem⁶⁸.

Conforme lo expuesto, se concluye con total claridad que los solicitantes ALADINO ANZOLA ESPINOZA y MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA, reúnen los requisitos para ser titulares del derecho a la adjudicación de baldíos de que trata la ley 160 de 1994 modificada por el Decreto Ley 902 de 2017. Sin embargo, una vez constata la calidad de adjudicatarios, es necesario determinar si el predio reúne las características para ser dado en adjudicación, mas allá de la naturaleza ya conocida que es la de ser un bien inmueble perteneciente a la Nación, esto es baldío.

En lo pertinente, el artículo 67 de la ley 160 de 1994 modificado por el artículo 1 de la ley 1728 de 2014, refiere tres requisitos que debe reunir el bien inmueble para poder ser tenido dentro del programa de reforma agraria, en adjudicación de baldíos así: **1)** se debe cumplir el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar para cada región, **2)** no encontrarse dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera y **3)** no presentar sobreposición con fajas de retiro obligatoria de que trata la ley 1228 de 2008.

Frente al primer elemento, la resolución No. 041 de 1996 emitida por la Junta Directiva del antiguo Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA adoptada por la Agencia Nacional de Tierras – ANT mediante el Acuerdo 08 de 2016, en su artículo 8 establece la extensión de la Unidad Agrícola Familiar – UAF para la vereda Coconuco del Municipio de Puerto Rico así: “*Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 58 a 78 hectáreas.*”

Que el predio solicitado en restitución posee una extensión superficiaria de 9 ha. + 1018 m², por lo que, claramente no reúne los requisitos de una AUF para esta región del departamento, detentando –en un primer análisis- la calidad de inadjudicable. No obstante, según lo consignado en la solicitud, como lo manifestado en la declaración rendida por el reclamante, se pudo determinar que en el inmueble se ejercía explotación agropecuaria a través del cultivo de yuca y plátano. Pese a las circunstancias que atrás se advierten, para este juzgador, el caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014 de 1995, según la cual “*cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los*

⁶⁷ Consecutivo virtual No. 18 del Portal de Tierras.

⁶⁸ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

determinados para la unidad agrícola familiar", y en consecuencia es susceptible proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Finalmente, con respecto al segundo y tercer elemento, del Informe Técnico Predial se extrae que el predio no tiene sobreposición con zonas de fajas de retiro, pero si con áreas de exploración de hidrocarburos. En este último punto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en memorial del 12 de agosto de 2019⁶⁹, ante su vinculación informa lo siguiente: "(...) *me permito manifestar que, de acuerdo con la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en adelante (ANH), se observa que las coordenadas del predio de su requerimiento, no se encuentra ubicado dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro de un área disponible. De lo señalado anteriormente, es necesario indicar que sobre dicha área en la actualidad, la ANH no tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica...(...)*"

Por su parte la Agencia Nacional de Tierras, en informe del 9 de agosto de 2019⁷⁰ refiere presencia de traslapes y sobreposiciones del predio objeto de restitución, indicando que el mismo **los presenta con predios privados, con zona de exploración de hidrocarburos y con zonas de reserva forestal, parques naturales Nacionales, Zona de ley 2 de 1959**, por lo que, solicita se consulte con la autoridad ambiental competente.

En este sentido, CORPOAMAZONIA, mediante memorial del 8 de septiembre de 2020⁷¹, presenta informe detallado sobre el estado ambiental del predio objeto de restitución, concluyendo:

- El predio denominado "La Sardina" se encuentran en traslape con áreas de Sustracción de Ley 2da, no con reserva forestal.
- Igualmente se logran identificar 1,207 metros² equivalentes a 2.69 ha de zonas forestales; no se evidencia cuerpos de agua, ni áreas de conservación hidrológica que afecte o genere riesgos de inundaciones en el predio en cuestión como se ve en la Figura 3 (Ver figura 3 localización geográfica predio La Sardina); se logra evidenciar una fuente hídrica a unos 621 metros aproximados en dirección Oeste de los límites del predio (quebrada Coconuco) con coordenadas 1°48'25.92" N y 75°12'1.44".

Sin embargo, se recomienda que se tenga en cuenta las Disposiciones sobre cobertura forestal Decreto 1449 del 77, art. 4º y 5º y los objetivos de conservación que se describen a continuación, para que se le pueda dar un buen manejo a los bosques y relictos de bosque que se identifican en predio.

En lo de su competencia, y en cumplimiento de orden emitida en auto No. **0343 del 7 de septiembre de 2020**⁷², la Unidad de Restitución de Tierras, mediante memorial del 3 de diciembre de 2020⁷³, presenta informe de mesa técnica de trabajo realizado entre dicha entidad y el IGAC, en donde se estudió los Informes Técnico de Georreferenciación - ITG y Técnico Predial - ITP, al igual que la respuesta aportada por la mencionada Agencia Nacional de Tierras, concluyéndose: "*que una vez revisados de manera conjunta los protocolos y procesos realizados por la URT, muestra congruencia en la identificación del predio y analizada la información, se establece que el predio solicitado no se superpone con ningún otro.*"

Y a través de memorial del 12 de julio de 2022⁷⁴ la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, informa lo siguiente:

"(...)

⁶⁹ Consecutivo virtual No. 25 del Portal de Tierras.

⁷⁰ Consecutivo virtual No. 23 del Portal de Tierras.

⁷¹ Consecutivo virtual No. 55 del Portal de Tierras.

⁷² Consecutivo virtual No. 52 del Portal de Tierras.

⁷³ Consecutivo virtual No. 59 del Portal de Tierras.

⁷⁴ Consecutivo virtual No 153 del Portal de Tierras

<i>Afectaciones áreas protegidas del SINAP inscritas en el RUNAP</i>	
<i>Afectación respecto al Sistema Nacional de Parques Naturales</i>	<i>No presenta traslape</i>
<i>Afectación respecto a otras categorías del SINAP</i>	<i>No presenta traslape</i>
<i>Afectación respecto propuesta a Reservas Naturales de la Sociedad Civil</i>	<i>No presenta traslape</i>
<i>Afectación respecto a propuesta de nuevas áreas y zonas de ampliación</i>	
<i>Afectación respecto de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas mediante las resoluciones 1628 y 1814 de 2015, resolución 407 de 2019 y sus correspondientes prorrogas, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>	<i>No presentatraslape</i>

(...)"

Por último, se constata un nivel de riesgo moderado del predio, con la certificación emitida por la Secretaria de Planeación del Municipio de Puerto Rico, de fecha 8 de agosto de 2022, obrante en el consecutivo No. 86 del Portal de Tierras.

Se concluye de todo lo esbozado, que los solicitantes claramente detentan la calidad de titulares del derecho a la adjudicación de baldíos, así como el predio a adjudicar no posee determinantes, sobreposiciones o traslapes que impidan su transferencia (de dominio) a los primeros. Argumentos que, resultan más que suficiente para determinar que les asiste derecho a los señores ALADINO ANZOLA ESPINOZA y MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA sobre sobre el bien inmueble denominado registralmente "**LA SARDINA**"; folio de matrícula No. 425-80211 ficha catastral No. 18592-00-02-00-00-0002-0311-0-00-00-0000, respectivamente, ubicados en la vereda Coconuco, Municipio de Puerto Rico (Caquetá).

d) De la presunta vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas.

Respecto al cumplimiento de este presupuesto tenemos que los señores ALADINO ANZOLA ESPINOZA y MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA, han accedido a los procedimientos de reclamación para obtener las garantías de restitución y las complementarias que establece la Ley en atención a los mandatos constitucionales y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esa accesibilidad está establecida en el principio 13 *phineiro*, según el cual el Estado debe garantizar que todos los desplazados puedan acceder a los procedimientos de reclamación. Se trata de salvaguardar la participación de las víctimas en condiciones de plena igualdad, para que la acción afirmativa del Estado asegure el disfrute de sus derechos sociales básicos.

Este enfoque es el que guía los procedimientos especiales de restitución para que cumplan su función con eficacia óptima a favor de las reclamaciones provenientes de las víctimas, quienes pretenden hacer valer legalmente sus derechos para contrarrestar la situación en la que se encuentran por la acción u omisión del Estado. Sobre este punto la Ley 1448 de 2011 permite que las víctimas en calidad de propietarias, ocupantes o poseedoras de predios despojados o abandonados forzosamente, puedan presentar sus reclamaciones a través de los procedimientos allí previstos para obtener la reparación integral como consecuencia del daño inferido.

Precisamente, los solicitantes ALADINO ANZOLA ESPINOZA y MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA pretenden que se le proteja el derecho fundamental a la restitución y se emitan las órdenes necesarias para la reparación integral. Ahora bien, con los medios de convicción aportados por la UAERTD, Territorial Caquetá, los cuales gozan de la presunción de ser irrefutables y fidedignos de conformidad con el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, así como los recaudados en la etapa probatoria, se encuentra demostrado que los reclamantes, quienes ya venían padeciendo sucesivamente y con anterioridad los vejámenes de la violencia, se desplazaron junto con todo el núcleo familiar de manera definitiva en el año 2011, como lo expresó en las declaraciones rendidas antes la Unidad de Restitución de Tierras, hecho que

al compararse con las pruebas que reposan en el expediente, se colige el acontecer de hechos violentos relacionados al conflicto armado en la época que se aduce ocurrió el desplazamiento forzado de los solicitantes.

Bajo este escenario, se verifica entonces la condición de víctima de los solicitantes, máxime, si dicha situación no se ha desvirtuado en el decurso de este proceso, y es que desde el año 2012, la Corte Constitucional ha sostenido respecto de las declaraciones realizadas por quienes aleguen ser víctimas del conflicto armado que *“en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante”*⁷⁵.

En el mismo sentido, y con los elementos de convicción relacionados, es posible colegir preliminarmente, que los solicitantes, estuvieron en medio de las inclemencias del conflicto armado que se vivió en la región, lo cual se encuentra más que acreditado siendo de notorio conocimiento el contexto de violencia en la zona, debiendo abandonar el predio que tenían solicitado en restitución, debido a la presencia constante de grupos armados ilegales en ese sector, el acontecimiento de homicidios selectivos, de confrontaciones bélicas, tomas guerrilleras, atentados con explosivos y demás hechos violentos en la zona, circunstancias que incluso fueron confirmadas en las declaraciones rendidas, y sin que se pudiera establecer una razón diferente al conflicto armado para que los solicitantes salieran de su bien inmueble; reafirmando de esta manera la condición de víctima del conflicto armado de los señores ALADINO ANZOLA ESPINOZA y MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA.

Ahora bien, es dable concluir que en relación a los solicitantes concurren los presupuestos para otorgar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de predios abandonados y despojados, y procede la restitución en los términos previstos en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, por encontrarse probado el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctima, la identidad del predio y la relación jurídica con el mismo.

Siendo de este tenor las cosas, se tornan prósperas las pretensiones contenidas en la demanda promovida y, en efecto, se concederá la solicitud de restitución deprecada por la Unidad de Restitución de Tierras a favor de los señores ALADINO ANZOLA ESPINOZA y MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA, por encontrarse demostrado haber sido víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. En mismo sentido, las pruebas arrojadas al *dossier* dan cuenta que la parte solicitante visitan esporádicamente el predio, en aras de limpiarlo e ir trabajando en él (es decir, no se aduce imposibilidad de retornar al predio). Asimismo, en informe de diligencia de georreferenciación del 5 de octubre de 2017 se registró: *“Encontramos un terreno ondulado, con maleza y zonas boscosas. Al momento de la visita se encontró en el predio la hija del solicitante, quien según palabras del solicitante se encuentra viviendo allí hace pocos meses, trabajando el predio con ganado y limpiando; el solicitante va esporádicamente”*. Demostrándose que no existe impedimento alguno de seguridad que impida la restitución material del predio denominado registralmente **“LA SARDINA”**; folio de matrícula No. 425-80211 ficha catastral No. 18592-00-02-00-00-0002-0311-0-00-00-0000, respectivamente, ubicados en la vereda Coconuco, Municipio de Puerto Rico (Caquetá), situación por la cual se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras, accediendo a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizando su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1064 del 6 de diciembre de 2012. Magistrado ponente: ALEXEI JULIO ESTRADA.

PRIMERO: PROTEGER el Derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores **ALADINO ANZOLA ESPINOZA** y **MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA**, por las razones expuestas en la parte motiva en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores **ALADINO ANZOLA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 96.329.481 expedida en el municipio de El Paujil (Caquetá) y **MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA**, identificada con documento de identidad cédula de ciudadanía número 21.145.188 expedida en Yacopí (Cundinamarca), han reunido los elementos legales exigidos para la adjudicación de baldío en relación con el inmueble denominado "**LA SARDINA**"; folio de matrícula No. 425-80211 ficha catastral No. 18592-00-02-00-00-0002-0311-0-00-00-0000, respectivamente, ubicado en la vereda Coconuco, Municipio de Puerto Rico, departamento del Caquetá, cuya área es de 9 hectáreas + 1018 m², plenamente identificado e individualizado en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, **ADJUDICAR** a favor de los señores **ALADINO ANZOLA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 96.329.481 expedida en el municipio de El Paujil (Caquetá) y **MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA**, identificada con documento de identidad cédula de ciudadanía número 21.145.188 expedida en Yacopí (Cundinamarca), en calidad de ocupantes, el predio denominado "**LA SARDINA**"; folio de matrícula No. 425-80211 ficha catastral No. 18592-00-02-00-00-0002-0311-0-00-00-0000, respectivamente, ubicado en la vereda Coconuco, Municipio de Puerto Rico, departamento del Caquetá, cuya área es de 9 hectáreas + 1018 m², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Caquetá). Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ") N	LONG (° ' ") W
199338	691350,36	875939,42	1° 48' 16,619"	75° 11' 32,790"
199339	691231,58	876177,86	1° 48' 12,757"	75° 11' 25,074"
199340	691038,96	876027,20	1° 48' 6,485"	75° 11' 29,944"
199341	690889,27	875914,29	1° 48' 1,610"	75° 11' 33,594"
199342	691018,08	875768,20	1° 48' 5,799"	75° 11' 38,322"
199343	691212,32	875870,35	1° 48' 12,124"	75° 11' 35,022"

Linderos y colindantes del predio:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 199338 en línea recta en dirección sur-oriental hasta llegar al punto 199339 con una distancia de 266,38 metros colinda con Predio del señor Erney Lozano.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 199339 en línea recta que pasa por los puntos 199340 en dirección sur hasta llegar al punto 199341 con una distancia de 432,04 metros colinda con predio del señor Erney Lozano.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 199341 en línea recta, en dirección nor- occidental hasta llegar al punto 199342 con una distancia de 194,76 metros colinda con predio del señor Diego Marin.</i>
OCCIDENTE :	<i>Partiendo desde el punto 199342 en línea recta, que pasa por el punto 199343 en dirección nor-oriental hasta llegar al punto 199338 con una distancia de 373,83 metros colinda con el Señor Peñaloza</i>

Para lo anterior, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, deberá dentro del perentorio término de **SEIS (6) MESES**, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldío, a nombre de los solicitantes, en relación con el inmueble aquí descrito.

Se resalta la obligación de la **UAEGRTD** de colaborar con el suministro de la información que la Agencia Nacional de Tierras precise; esto con el fin de hacer efectiva la orden emanada por este Despacho Judicial.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior no implica erogación alguna para las víctimas restituidas, conforme lo preceptuado en el párrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo y del Informe Técnico Predial aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN (CAQUETÁ):

4.1- INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-80211.

4.2- La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio objeto de esta acción, que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-80211, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan (Caquetá).

4.3- La inscripción de la resolución de adjudicación del baldío, una vez la ANT de cumplimiento al ordinal anterior.

4.4- La inscripción en el folio de matrícula precitado de la medida de protección de las superficies que trata el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación del inmueble, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la restitución, o de entrega, en caso de ser esta posterior.

4.5- DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Líbrese la comunicación pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Caquetá), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria en formato electrónico. Se le concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar los registros correspondientes; advirtiéndole que esta comunicación se enviará una vez la Agencia Nacional de Tierras allegue el acto administrativo de adjudicación del baldío.

Para el cumplimiento de esta orden la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, prestará la ayuda necesaria y brindará la información que se requiera para tal efecto.

QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, que en el término perentorio de **quince (15) días**, contado a partir del recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Caquetá), a la que alude el numeral 4.5 del ordinal anterior, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal (p) de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez efectuadas estas diligencias, procederá a remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

Por secretaría remitir copia de esta providencia con las constancias respectivas; así como copia del Informe Técnico Predial aportado con la solicitud.

Para el cumplimiento de esta orden la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, prestará la ayuda necesaria y brindará la información que se requiera para tal efecto.

SEXTO: ORDENAR la entrega material del predio denominado “**LA SARDINA**”; folio de matrícula No. 425-80211 ficha catastral No. 18592-00-02-00-00-0002-0311-0-00-00-0000, respectivamente, ubicado en la vereda Coconuco, Municipio de Puerto Rico, departamento del Caquetá, cuya área es de 9 hectareas + 1018 m², plenamente identificado e individualizado en el cuerpo de esta sentencia, en favor de los solicitantes ALADINO ANZOLA ESPINOSA y MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA, reconocidos como beneficiarios del derecho fundamental de restitución de tierras dentro del presente trámite procesal.

Para tal efecto, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO - REPARTO**, a quien se le advierte que, por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de **veinte (20) días calendario**, contado a partir del conocimiento de la presente providencia. Asimismo, se le hace saber que dicha diligencia debe realizarse con el acompañamiento y apoyo efectivo de la Fuerza Pública, e igualmente contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá, entidades con las que debe coordinar lo pertinente. Una vez en firme la presente sentencia, **librese** el despacho comisorio con los respectivos insertos del caso.

SÉPTIMO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y al **COMANDANTE DE POLICIA - CAQUETÁ** para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, prestando el acompañamiento y colaboración en las diligencias de entregas materiales de los bienes a restituir, de acuerdo al literal (o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y al **GRUPO SOCIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV, y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del desplazamiento de los solicitantes ALADINO ANZOLA ESPINOSA y MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA, así como también de los miembros que integran su núcleo familiar; y a partir de la caracterización de la situación real y actual en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

NOVENO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)** que proceda a implementar respecto del predio aquí restituido los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia

con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011, es decir, tanto la **CONDONACIÓN** del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal adeudados, respecto del inmueble objeto de restitución, desde la fecha de desplazamiento año 2007, hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la **EXONERACIÓN** del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años fiscales. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de **un (1) mes**.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, brindar a los solicitantes **ALADINO ANZOLA ESPINOSA** y **MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA**, y a quienes integran su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que la Secretaría de Salud Municipal de Puerto Rico (Caquetá), verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integran su núcleo familiar, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiése en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de **un (1) mes**.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Caquetá y/o el Alcalde Municipal de Puerto Rico (Caquetá), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Caquetá, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, y demás instituciones que integran el SNARIV, adelanten todas las gestiones a su cargo para que el retorno de los solicitantes **ALADINO ANZOLA ESPINOSA** y **MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA**, se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto, integrando a la solicitante y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del Municipio de Puerto Rico (CAQUETÁ), enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de **un (1) mes**.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD** efectuar si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a los señores **ALADINO ANZOLA ESPINOSA** y **MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA** y su grupo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de **tres (03) meses**, contados desde notificación de esta decisión.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que ingresen sin costo alguno a los solicitantes ALADINO ANZOLA ESPINOSA y MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA, y su respectivo núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudio y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a **CORPOAMAZONIA** el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el fundo que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO. Asimismo, brindará la asesoría pertinente para el buen uso de los recursos existentes en la heredad y la aplicación del proyecto productivo ordenado en el ordinal DÉCIMO TERCERO.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de ALADINO ANZOLA ESPINOSA, identificado con cedula de ciudadanía N°96.329.481 y MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA, identificada con cedula de ciudadanía N°21.145.188, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. **Líbrese** el oficio respectivo.

DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR al representante judicial de los restituidos para la etapa posfallo, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia es su responsabilidad; quien tendrá que prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras de los señores ALADINO ANZOLA ESPINOSA y MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA y su grupo familiar.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz a las partes, intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ